

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15787/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

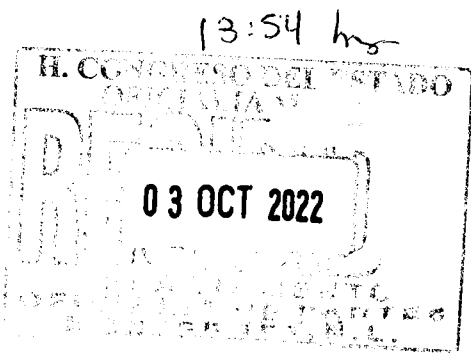
INICIADO EN SESIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



El diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se adiciona un cuarto párrafo el artículo 82 de la **LEY DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como en algunas relaciones jurídica, existen aquellas en las cuales se parte de un desequilibrio entre las partes, por ello, como legisladores debemos buscar proteger al que, en esa relación de desequilibrio es quien se encuentra en desventaja para reducir las brechas de injusticia. De ahí la máxima de leyes iguales para los iguales y desiguales para los desiguales.

Un caso de lo anterior es la relación entre consumidor-proveedor. Situación por la cual, el artículo primero segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que:

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y*

contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando hacer eco de este principio, en aras de seguir velando por la protección de los derechos de quienes más necesitan garantías jurídicas.

Es por ello que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un amparo directo en revisión, estableció en su resolución que cuando se trate de acreditar vicios ocultos dentro de un procedimiento, el consumidor sólo debe aportar los elementos mínimos para demostrar en qué consisten dichos vicios ocultos.

Esta situación genera una presunción en favor del consumidor a partir de la aplicación del principio ***favor debilis*** –principio de protección a víctimas, que implica considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad–. De esta forma, dicha presunción debe ser revertida por el proveedor y no al contrario.

En el caso que dio origen a este criterio importante del Máximo Tribunal de nuestro país, una persona demandó la rescisión de un contrato de compraventa de un vehículo por presentar fallas mecánicas y vicios ocultos. Sin embargo, al encontrarse en desventaja frente a los proveedores respecto al conocimiento del producto, solicitó que se revirtiera la carga de la prueba para que fueran éstos quienes tuvieran que demostrar la inexistencia de los vicios ocultos.

Al respecto, la Primera Sala estableció que la protección de los intereses del

consumidor tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que existen en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores. De esta forma, si el consumidor aporta elementos mínimos que permitan ver la existencia de vicios ocultos, se genera una presunción a su favor y se traslada la carga de la prueba al proveedor para desvirtuar esta presunción.¹

Así como este caso hoy en día los nuevoleonenses y todos los mexicanos estamos expuestos a que nos vendan un producto que tiene fallas de origen que desconocíamos, y que nos hacemos sabedoras de ellas una vez que estamos en uso del producto adquirido. Muchas de estas ocasiones para hacer válida una garantía es necesario que haya sido por error de producción, sin embargo, como consumidores no tenemos las capacidades de demostrar en un procedimiento esta situación.

Actualmente la ley no establece ninguna previsión al respecto en el artículo en el que prevé el supuesto de la adquisición de bienes que tengan vicios ocultos, tal y como se muestra a continuación:

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y,

¹ Registro digital: 2024463. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XVIII/2022 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Es por ello que como legisladores debemos reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 82 para que este criterio judicial sea aplicable a todas las personas y la autoridad obligue que la carga de la prueba en estos casos pase al proveedor.

Por lo anterior mente expuesto, es que me propongo a someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al **artículo 82** de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Cuando el consumidor aporte elementos mínimos que hagan ver la existencia de vicios ocultos, existe presunción a su favor teniendo el proveedor la carga de la prueba para desvirtuarla.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a octubre del 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

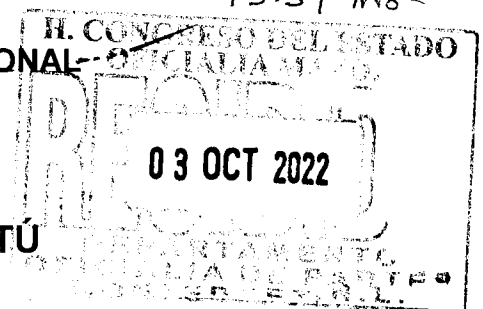
DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


**DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS**


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ





DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA



DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ



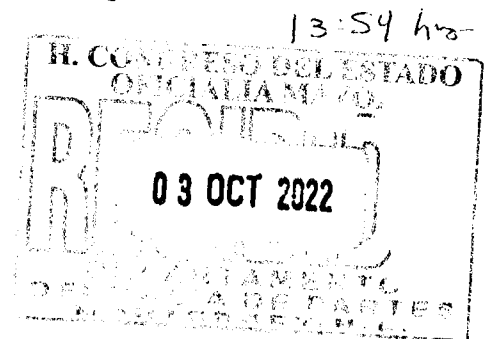
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.